REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 **2022 00232** 00
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTE:	LUIS GABRIEL VILLADA CORREA Y OTROS
DEMANDADA:	HDI SEGUROS S.A.
DECISIÓN	NO REPONE AUTO, CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN.
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO 85

1. ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado HDI SEGUROS S.A, en contra del auto del 16 de enero del presente año, por medio del cual, se negó, por improcedente el peritaje solicitado.

2. DEL RECURSO

Como motivo de inconformidad, plantea la apoderada el hecho de que le asiste el derecho a HDI SEGUROS S.A., de vincular a la presente Litis a INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA S.A. en virtud del fenómeno de la subrogación.

Asegura que, la etapa procesal actual no permite alcanzar el grado de certeza de las circunstancias que dieron lugar al resultado que nos ocupa, razón por la cual, no se puede privar a las partes del debate probatorio que permita acreditar cada una de las hipótesis.

Que con el hecho de haberle negado dicha prueba se está desconociendo el derecho de defensa.

Afirma que con el dictamen pericial se pretende probar la responsabilidad que afirman existe sobre INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA como consecuencia de la atención médica prestada a la señora LILIANA MARIA GOLGUIN.

Que, si bien la prueba que se solicitó no tendría, en principio, nada que ver con la cobertura ofrecida en el contrato de seguro, existen normas de orden público que justificación la incorporación.

Por lo dicho, asegura que le dictamen solicitado es pertinente y útil, y que negar la referida prueba es impedir a HDI probar la configuración del supuesto de hecho que traen las normas que gobiernan la solidaridad y la subrogación, y probar un eventual hecho de un tercero.

Finalmente, solicita reponer la decisión, y que se conceda la prueba pedida, o en subsidio se conceda el recurso de apelación.

3. DEL TRASLADO

Del recurso presentado, se corrió el traslado de que trata el Artículo 110 del código general del proceso.

Dentro del término, emitió pronunciamiento la apoderada de los demandantes, y en su escrito solicitó al Despacho no reponer la decisión argumentando para ello que, la prueba solicitada es impertinente e inútil dentro del presente asunto.

Que dentro del plenario reposa el informe del instituto de Medicina legal y ciencias forenses, además de documentos del proceso penal y la historia clínica que demuestran la atención médica y la causa de la muerte.

Que lo que debe ser materia de la actividad probatoria son las afirmaciones o negaciones de la responsabilidad civil de los demandados, y que si en razón del contrato de seguros del vehículo involucrado le asiste obligación a la compañía aseguradora de amparar el siniestro.

Finaliza recalcando los principios de las pruebas, conducencia, pertinencia y utilidad, para concluir que el Juez no está obligado a decretar todas las pruebas solicitadas, pues ello sería un despropósito para la verdadera administración de justicia.

4. CONSIDERACIONES

Para definir el caso en concreto, es importante recordar que mediante auto del 16 de enero de 2023, se decretaron las pruebas solicitadas, y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y fundamento.

El punto de discusión en el presente asunto, se centra en la negativa del despacho en decretar como prueba el dictamen pericial solicitado, el cual tenía como finalidad:

> general y tendrá como finalidad el análisis de la atención, las intervenciones quirúrgicas realizadas a la señora Liliana María Holguín Román, si estas se ajustaron a la lex artis ad hoc para el momento de la atención de la paciente y si obedecieron a los diagnósticos y sintomatología que presentó la paciente durante su hospitalización. Además, determinar si tales atenciones influyeron en el deceso de la señora Liliana María Holguín Román, y si la causa de su fallecimiento está relacionada con alguna praxis o cuestión relacionada al ente hospitalario.

Se señaló en el auto que decretó pruebas que, el peritaje por ser improcedente con relación al objeto concreto de la prueba y la responsabilidad civil contractual que ampara la aseguradora demandada, se denegaba.

El argumento de dicha decisión es claro y coherente con el hecho de haberse negado el llamamiento en garantía que realizó dicha aseguradora en contra de la CLÍNICA LAS VEGAS, pues recuérdese que por auto del 23 de septiembre del año 2022 no se repuso el auto que negó la admision de tal llamamiento, como se pasará a explicar.

Mírese cómo la recurrente al momento de argumentar el presente recurso de reposición, es reiterativa en afirmar que el DICTAMEN PERICIAL solicitado está encaminado a demostrar que le

asiste derecho a HDI SEGUROS S.A, de vincular a la presente Litis a INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA S.A, pues afirma no existe certeza absoluta de las circunstancias que dieron lugar al resultado que ocupa la atención del Despacho.

Insiste que le asiste el derecho a demostrar la configuración del fenómeno de la subrogación, además de ser el medio probatorio para acreditar la solidaridad entre dichas entidades, y que negarlo se estaría violando derechos fundamentales.

Pasa por alto la apoderada, que el artículo 168 del código general del proceso, faculta al Juez a rechazar las pruebas ilícitas, notoriamente **impertinentes**, las inconducentes y las manifestaciones superfluas o inútiles, sin que ello configure la violación a derecho fundamental alguno, así como lo asegura la recurrente.

Es ampliamente discutido, la definición de la PERTINENCIA DE LA PRUEBA, la cual no es otra que, la aptitud para **demostrar los hechos del proceso.**

Así las cosas, se hace necesario retrotraerse a la contestación de la demanda presentada por la codemandada HDI SEGUROS S.A. la cual reposa en archivo 11 digital, para darse cuenta que, ninguno de los medios exceptivos propuestos, están encaminados a demostrar la posible participación o injerencia de la CLÍNICA LAS VEGAS con el lamentable fallecimiento de la señora LILIANA MARIA HOLGUIN ROMAN; se ve que propuso para su defensa los siguientes:

- Ausencia de control y manejo de la actividad peligrosa
- Indebida cuantificación de los perjuicios reclamados
- Improcedencia del perjuicio denominado daña a la vida en relación.
- Tasación excesiva de los perjuicios extrapatrimoniales
- Reducción del monto indemnizables
- Exclusión de cobertura
- Nulidad relativa del contrato de seguro
- Terminación del contrato de seguro por falta de notificación de la modificación del estado del riesgo.

- Ausencia del interés asegurable
- Improcedencia de condenar por intereses moratorios en contra de la aseguradora
- Límites a la indemnización previstos en la póliza
- Exclusión de lucro cesante

Sin necesidad de ahondar en ello, y de la lectura de los títulos adjudicados como medios exceptivos, se tiene, así como ya se indicó, que los mimos no guardan relación alguna con una acción u omisión desplegada por la Clínica Las Vegas, de ahí que la prueba solicitada no está soportada en ningún hecho ni excepción de su contestación, razón suficiente para no reponer la decisión impugnada sin necesidad de más consideraciones.

Ahora, y para mayor claridad dentro del asunto, se recuerda a la apoderada que, así como ya también se reseñó, mediante auto del 23 de septiembre del año 2022 se negó el recurso de reposición frente al auto que negaba el llamamiento de garantía presentado frente a la CLÍNICA LAS VEGAS, de ahí que dicho tema (subrogación, solidaridad y demás que puedan posiblemente comprometer la responsabilidad de la Clina Las Vegas) en esta instancia se encuentra resuelto, así entonces, no siendo oportuno dentro del presente recurso debatir temas que a la fecha están decididos en esta instancia.

Por lo expuesto, no se revocará el auto recurrido, y en su lugar, teniendo en cuenta del recurso de apelación presentado por la demandante, se concede el mismo en el efecto DEVOLUTIVO, ante la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, MAGISTRADA GLORIA PATRICIA MONTOYA ARBELAEZ** por conocimiento previo.

Se ordena remitir el link para que conozcan el expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado el 16 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, ante la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN - MAGISTRADA GLORIA PATRICIA MONTOYA ARBELAEZ** por conocimiento previo, en el efecto **DEVOLUTIVO.**

TERCERO: Ordenar la remisión del link del expediente, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z

v.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69a9f729b4ef61c4c82bc7709138972fcd45e6b03482ba0a19d9ca0a083554c5
Documento generado en 06/02/2023 10:36:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica